



BARREDA
SENADOR



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 5º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA PARA JÓVENES QUE REALIZAN SERVICIO SOCIAL

El que suscribe, **Senador Daniel Francisco Barreda Pavón**, integrante del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 8, fracción I, del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La juventud mexicana enfrenta hoy importantes retos estructurales para integrarse de manera digna al mundo laboral. Uno de los mecanismos institucionales que buscan vincular la formación académica con el servicio a la sociedad **es el servicio social obligatorio**. No obstante, este esquema representa una carga económica para muchos estudiantes, quienes deben cubrir gastos de transporte, alimentación y tiempo, sin recibir ningún tipo de retribución.

La falta de una disposición constitucional que reconozca el derecho a una compensación económica en el marco del servicio social ha contribuido a que se normalice una forma de trabajo gratuito, invisibilizado, que afecta principalmente a estudiantes de escasos recursos y perpetúa la desigualdad en el acceso a la educación superior y profesional.



Con base en los **principios de progresividad** de los **derechos humanos**, de equidad, justicia social y derecho al trabajo digno, propongo en esta iniciativa elevar a rango constitucional **el derecho de las y los estudiantes a recibir una compensación económica cuando presten su servicio social como requisito académico obligatorio**. Esta medida se alinea con el mandato del artículo 1º constitucional de garantizar el goce y ejercicio efectivo de los derechos, y con el artículo 3º que reconoce a la educación como un derecho que debe promover el bienestar y la justicia.

Esta reforma es un paso necesario para reconocer el valor social del servicio que prestan miles de jóvenes cada año, y para evitar que su formación profesional se vea truncada por limitaciones económicas. El Estado mexicano tiene la obligación de generar condiciones que garanticen una transición digna de la educación al empleo.

A continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo que describe la presente iniciativa por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 5º a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 5º. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución	Artículo 5º. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución

<p>gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.</p> <p>Queda prohibida la profesión, industria, comercio interior o exterior, trabajo o cualquiera otra de las actividades que refiere el párrafo quinto del artículo 4o. anterior.</p> <p>La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.</p> <p>Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.</p> <p>En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes</p>	<p>gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.</p> <p>Las personas estudiantes que se encuentren realizando su servicio social como requisito académico obligatorio tendrán derecho a recibir una compensación económica por parte del Estado, equivalente al menos a un salario mínimo vigente, con el fin de garantizar su permanencia y desarrollo en actividades que beneficien a la sociedad y a las instituciones públicas y privadas. El Estado establecerá mecanismos para la fiscalización y transparencia en la asignación de estos recursos, asegurando que el servicio social contribuya efectivamente a la formación profesional de los jóvenes y a su integración al ámbito laboral.</p> <p>Queda prohibida la profesión, industria, comercio interior o exterior, trabajo o cualquiera otra de las actividades que</p>
--	---

<p>respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.</p> <p>El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.</p> <p>Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.</p> <p>El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que</p>	<p>refiere el párrafo quinto del artículo 4o. anterior.</p> <p>La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.</p> <p>Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.</p> <p>En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes</p>
--	---

<p>fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.</p> <p>La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.</p>	<p>correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.</p> <p>El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.</p> <p>Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.</p> <p>El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.</p> <p>La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la</p>
--	--



	correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.
--	---

Por lo anteriormente expuesto, acudo a esta soberanía a presentar, iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona al artículo 5º con un párrafo segundo, recorriéndose los actuales en forma subsecuente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 5º. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Las personas estudiantes que se encuentren realizando su servicio social como requisito académico obligatorio tendrán derecho a recibir una compensación económica por parte del Estado, equivalente al menos a un salario mínimo vigente, con el fin de garantizar su permanencia y desarrollo en actividades que beneficien a la sociedad y a las instituciones públicas y privadas. El Estado establecerá mecanismos para la fiscalización y transparencia en la asignación de estos recursos, asegurando que el servicio social contribuya efectivamente a la formación profesional de los jóvenes y a su integración al ámbito laboral.



BARREDA
SENADOR



Queda prohibida la profesión, industria, comercio interior o exterior, trabajo o cualquiera otra de las actividades que refiere el párrafo quinto del artículo 4o. anterior.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.



BARREDA
SENADOR



La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá identificar fuentes de financiamiento para la compensación económica, sin afectar programas prioritarios en materia educativa. Para ello, se podrán destinar recursos provenientes de subejercicios presupuestarios en educación.

Tercero. Las autoridades educativas federales y estatales, así como las instituciones de educación superior, deberán adecuar sus normativas y reglamentos internos en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para garantizar la correcta aplicación del mismo.

Dado en la cámara de senadores, 01 del mes de abril del 2025

ATENTAMENTE

Sen. Francisco Daniel Barreda Pavón
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Senado de la República
LXVI Legislatura